Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc195192286)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc195192287)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc195192288)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc195192289)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc195192290)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc195192291)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc195192292)

[c) Informe Justificado. 5](#_Toc195192293)

[d). Vista del Informe Justificado. 6](#_Toc195192294)

[e). Cierre de instrucción 6](#_Toc195192295)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc195192296)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc195192297)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc195192298)

[Causales de sobreseimiento 8](#_Toc195192299)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc195192300)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc195192301)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc195192302)

[SEXTO. Decisión 18](#_Toc195192303)

[R E S U E L V E 19](#_Toc195192304)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01921/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tenancingo,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Tenancingo**, misma que fue registrada con el número de folio **00197/TENANCIN/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“1. COPIA DE LOS CURRICULUM VITAE DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS AL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE TENANCINGO, ATENDIENDO A LA CONVOCATORIA 2025 2. INFORME LOS CRITERIOS CONSIDERADOS PARA LA PROPUESTA DEL TITULAR E LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE TENANCINGO ELECTO PARA EL PERIODO 2025-2027 3. COPIA DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA LABORAL DEL CONTRALOR MUNICIPAL ELECTO, ASÍ COMO COPIA DE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE" (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”.*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

*“… En virtud de lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar el oficio de respuesta que emite el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. …”*

De igual forma adjuntó el archivo ***Contestación 00197 Recursos Humanos.pdf*** el cual consiste en un oficio suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos en el que señaló lo siguiente:

*“…*

***INCISO I)*** *en esta Coordinación de Recursos Humanos a mi cargo no se lleva a cabo la realización de convocatorias; por lo que no se tiene registro de los aspirantes; las bases y criterios para elección podrán ser consultadas en la página oficial del ayuntamiento, en el apartado de* ***Reglamentación. Convocatorias*** *en donde podrá consultar* ***LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, ESTADO DE MEXICO*** *misma que se llevó acabo en el mes de enero del presente año.*

***INCISO II)*** *se anexa ficha curricular del contralor; así mismo le informo que el contralor electo tiene* ***seis meses para poder obtener la certificación*** *esto con fundamento del artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

***…”***

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“LA TESPUESTA NO ES COMPLETA, POR LO QUE SE TEFIERE AL PUNTO NUMERO 1, EL AREA A LA CUAL SOLICITARON LA IMFORMACION NIEGA SER LA COMPETENTE POR LO QUE SE LE TEQUIERE A LA RESPONSABLE REMITA AL ÁREA CORRECTA DICHA AOLICITUD A FIN DE QUE ME SEA PEOPORCIONADA " (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**Se niega la información por causa ajena a la suscrita, por error en la petición del sujeto obligado”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01921/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El once de marzo de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que señaló lo siguiente:

* **Directora de Administración:**

*“…*

*Por lo anteriormente expuesto, relación a lo solicitado le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración, de los que no se encontró información alguna, ya que la generación de dicha información esta Dirección ya no tiene competencia, de acuerdo al “MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO”, por lo que se turnó a Sindicatura del Ayuntamiento, quien dio contestación con el oficio PMT058/SM/051, del cual anexo a Usted copia simple.*

*Asimismo podrá consultar la experiencia laboral del contralor Municipal en la siguiente liga.*

*(…)*

*En cuanto a la certificación del contralor electo tiene seis meses desde que inicio sus funciones para poder contar con la certificación de competencia laboral…”*

* **Síndico Municipal**

*“…*

*1. Instruir a la titular de Transparencia para que por medio del procedimiento correspondiente emita la versión pública de los curriculums solicitados.*

*2. Los criterios considerados que se solicitan fueron apegados a la convocatoria correspondiente los cuales podrán ser consultados en el siguiente link (…)*

*3. Los documentos que solicitan del contralor municipal están contenidos en observación general en la fracción estipulada de la Plataforma IPOMEX.*

*…”*

**d)Vista del Informe Justificado.** El dos de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e) Cierre de instrucción.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Tenancingo, lo siguiente:

1. Copia de los *curriculum vitae* de los aspirantes registrados al cargo de contralor municipal de Tenancingo, atendiendo a la convocatoria 2025
2. Informe los criterios considerados para la propuesta del Titular de la contraloría municipal de Tenancingo electo para el periodo 2025-2027
3. Copia de los documentos oficiales que acreditan la experiencia laboral del Contralor municipal electo, así como copia de la certificación correspondiente

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Coordinador de Recursos Humanos señaló no contar con la información solicitada en el punto 1, sobre el 2 señaló que se puede consultar en la convocatoria y proporcionó una ficha curricular, derivado de ello el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del SAIMEX, con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En un principio, es de recordar que el Particular solicitó tres puntos relacionados con la Convocatoria para la elección de Contralor Municipal, por lo que derivado de la respuesta y manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado únicamente se inconformó por la entrega de información incompleta al señalar “…*LA TESPUESTA NO ES COMPLETA, POR LO QUE SE TEFIERE AL PUNTO NUMERO 1, EL AREA A LA CUAL SOLICITARON LA IMFORMACION NIEGA SER LA COMPETENTE POR LO QUE SE LE TEQUIERE A LA RESPONSABLE REMITA AL ÁREA CORRECTA DICHA AOLICITUD A FIN DE QUE ME SEA PEOPORCIONADA …”,* es decir, únicamente se inconforma del punto 1, de la información relacionada con la *curricula* de los candidatos y no se inconforma respecto del resto de los puntos así no se hará ningún pronunciamiento respecto de estos últimos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Ahora bien, es de recordar que en el punto 1 el Particular solicitó la *curricula* de los aspirantes a obtener el cargo de Contralor Municipal, por lo que se localizó la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de la persona Titular del Órgano de Control Interno Municipal del municipio de Tenancingo, Estado de México para la administración 2025-2027 en la liga electrónica de acceso directo siguiente: <https://api.tenancingo.gob.mx/uploads/convocatoria_para_participar_en_el_proceso_de_seleccion_y_designacion_de_la_persona_titular_del_organo_de_control_interno.pdf>, la cual se puede observar que convoca a la ciudadanía en general a participar en el proceso de selección y designación de Contralora o Contralor del Sujeto Obligado.

Esta Convocatoria en su Base Segunda señala los requisitos que deben cumplir los aspirantes, dentro de los que se encuentra el *curriculum vitae* con fotografía, posteriormente en su Base Tercera señalada que los documentos entregados por las o los aspirantes, así como los datos personales que pudieran contener, serán tratados de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, sin que se establezca que deberán ser públicos el nombre y datos de los aspirantes ni que estos tengan que aceptar tal situación, por ello se advierte que lo que el Particular solicitó es acceso al nombre y datos de las personas que, por decisión personal, decidieron participar en el proceso de selección, pero que, por esta ocasión, no resultaron designados como Contralor o Contralora Municipal.

Derivado de lo anterior, es relevante señalar que, la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en sus artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, respectivamente, que “*La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.”*

De la misma manera, el artículo 5° párrafos trigésimo octavo, trigésimo noveno, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los datos personales deben ser protegidos.

De las normas anteriores, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en el artículo 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala que los sujetos obligados serán los responsables de proteger, resguardar y asegurar los datos personales en su posesión.

En concordancia de lo anterior, la Ley Estatal de Transparencia, en los artículos 143, fracción I, 147 y 148, disponen que la información privada y los datos personales concernientes a una persona física es confidencial; para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información y que no se requiere consentimiento en los siguientes supuestos:

* La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
* Por Ley tenga el carácter de pública;
* Exista una orden judicial;
* Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;
* Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Conforme a lo anterior, se advierte que la información confidencial, es aquella que refiera a información de la vida privada o que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Además, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia. En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable o bien, sea aquella que refiera aspectos de la vida privada o íntima de las personas.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, el artículo 4°, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los **datos personales corresponden a la información concerniente a una persona física identificada o identificable**.

Sobre el tema que nos ocupa, destaca que estas personas eligieron someterse al proceso de selección de manera personal y sin importar si actualmente laboran o no en el servicio público del Ayuntamiento de Tenancingo, al ser un proceso abierto, por tal motivo, el proceso de elección no está vinculado con el ejercicio de recursos públicos de ni de funciones, respecto de quienes participan.

En efecto, se advierte la necesidad de transparentar los procesos de selección de servidores públicos, más aún cuando el desempeño de labores a encomendar son de alta importancia como las que realizan los contralores municipales, pues además de reunir los requisitos normativos, la expectativa es que tengan experiencia y una trayectoria laboral apegada a principios éticos y del servicio público. Así, quienes están obligados a transparentar sus decisiones, son los servidores públicos que eligen a quien ocupará el cargo, no así los particulares que deciden participar.

De acuerdo con lo anterior, el nombre quienes participaron como aspirantes, debe ser clasificado como datos confidenciales ya que no recibieron una retribución económica con recursos públicos y su decisión de participar fue personal, por lo que su nombre debe ser clasificado, ya que los hace identificables en el proceso de selección antes referido. Incluso la protección tiene una consideración adicional, ya que al ser identificados en un proceso en donde no fueron favorecidos, al ser identificables en este sentido, podría sentarse un precedente negativo en su historia de vida, sin un análisis previo, pues, los motivos, por los cuales no hayan logrado ser designados pueden ser múltiples, por ejemplo, que por motivos de una edad menor existieran perfiles con mayor edad por lo que estos últimos cuentan con mayor experiencia, favorecer a las personas que viven dentro del municipio, preparación más especializada de otros candidatos, etc.

En este sentido, se debe proteger como dato personal confidencial la decisión personal de haber participado en un proceso de selección, pues incluso de la misma Convocatoria se desprende que los datos y documentos proporcionados serán tratados en términos de las leyes de la materia, sin especificar que se deban hacer púbicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el* ***derecho a la intimidad y a la propia imagen****, así como a la* ***identidad personal*** *y sexual; entendiéndose por el primero,* ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida*** *y,* ***por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona****, familia, pensamientos o sentimientos;**a la* ***propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás****; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.****”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona **(derecho a la intimidad).** Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás. Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Así, el nombre de ciudadanos que no reciben una retribución económica con recursos públicos, se considera que es información que corresponde a la vida privada de los particulares y si bien obra en los archivos de la Dependencia, no corresponde a información que revista interés público, pues como se ha referido, no realizan funciones de derecho público y su ingreso no se cubre con recursos públicos, por tal motivo, sus datos no pueden considerarse sujetos obligados ni obligados indirectos de las leyes de transparencia.

Por lo cual, ante la falta de pronunciamiento sobre el punto en estudio, procede ordenar al **Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que emita el acuerdo de clasificación de las personas que participaron como aspirantes para participar en el proceso de selección y designación de la persona Titular del Órgano de Control Interno Municipal del municipio de Tenancingo, Estado de México,** por tratarse de datos personales confidenciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00197/TENANCIN/IP/2025**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01921/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR**, clasificar la información como confidencial.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto, determinó concederle la razón de manera parcial, toda vez que la información curricular de las personas que participaron en el proceso de selección para ser Contralor Municipal y que no obtuvieron el cargo, no es de acceso público, por lo que debe entregarle un acuerdo del Comité de Transparencia con el que justifique porqué esa información no le será entregada.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Tenancingo** a la solicitud de información **00197/TENANCIN/IP/2025** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01921/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Ayuntamiento de Tenancingo**, a efecto de que, remita a través del SAIMEX, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, clasifique como confidencial la *curricula* de los candidatos que se registraron para participar en el proceso de selección y designación de la persona Titular del Órgano de Control Interno Municipal del municipio de Tenancingo, Estado de México para la administración 2025-2027, que no fueron designados, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.